

**NUE 244-A-2015 (MV)**

**Portal Maldonado y Rosales Morales contra Corte Suprema de Justicia (CSJ)**

**Resolución definitiva**

**INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:** San Salvador, a las ocho horas con veintiún minutos del veintinueve de enero de dos mil dieciséis.

A. Descripción del caso:

**Gabriela Vanessa Portal Maldonado y Genevieve Matilde Rosales Morales** apelaron de la resolución de la Unidad de Acceso a la Información Pública (UAIP) de la **Corte Suprema de Justicia (CSJ)**, que denegó el acceso a la siguiente información: “Acta y registros audiovisuales en que conste el proceso deliberativo mediante el cual la Corte en Pleno tomó la decisión de elegir a qué Sala pertenecería cada uno de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia recién electos (Sergio Luis Rivera, Dafne Sánchez, Leonardo Murcia, Patricia Velásquez y Óscar López Jerez”.

El oficial de información de la CSJ entregó una versión editada y reducida del registro audiovisual, razón por la que las apelantes están inconformes.

El Instituto admitió el recurso de apelación y durante la etapa de instrucción las apelantes solicitaron que en la audiencia oral compareciera la Secretaria General de la CSJ, María Soledad Rivas de Avendaño y brindara su declaración en calidad de testigo.

En la audiencia oral, la CSJ señaló que para hacer cumplir el derecho de acceso a la información pública (DAIP) se proporcionó una transcripción literal del contenido del audio, en el que consta lo actuado por los magistrados en esa sesión de la Corte en pleno.

La testigo, en lo medular, expresó que en la transcripción literal proporcionada a las apelantes se han identificado como “silencios” ciertas fallas técnicas, esto debido a que algunos magistrados no presionaban el botón de sus micrófonos al momento de tomar la palabra e incluso algunos de ellos dejaban el micrófono encendido, lo que impidió que se

continuara grabando. Aclaró que la CSJ solo cuenta con un sistema de grabación directo de voz, por medio de micrófonos integrados, y no ambiental.

En la fase de alegatos, el apoderado de las apelantes pidió a este Instituto que ordenara la entrega de ese registro de audio; mientras que el apoderado de la CSJ pidió que se rechazara, bajo el argumento que las apelantes solicitaron específicamente “registros audiovisuales” y no “audios” de lo actuado en la sesión de Corte en pleno.

#### B. Análisis del caso:

Para resolver la controversia se hará una breve referencia a los principios que rigen el DAIP y el gobierno abierto, para luego analizar la procedencia de la entrega de la información.

I. El acceso a la información pública es un derecho constitucional “implícito”, es decir, no regulado expresamente en la Constitución (Cn.), pero que tiene una condición indiscutible de derecho fundamental surgida del derecho a la libertad de expresión regulado en el artículo 6 de la Cn. El DAIP comprende la facultad de buscar, recibir y difundir datos, ideas o informaciones de toda índole, pública o privada, que tengan “interés público”.

Este “derecho a saber” se enmarca en el ámbito de las libertades individuales, aunque también tiene un carácter colectivo que adquiere relevancia para el fortalecimiento del estado democrático de derecho, porque su ejercicio garantiza la transparencia y permite a las personas acceder libremente a las informaciones en poder de las instituciones del Estado, como un mecanismo de control social a la gestión pública.

La Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) establece el principio de **integridad** para la interpretación y aplicación de la Ley (Art. 4 letra “d”), según el cual la información pública debe ser **completa**, fidedigna y veraz. En ese sentido, siempre que se presente una solicitud de información, la respuesta del oficial de información debe versar sobre todos los requerimientos contenidos en ella, sin dejar aspectos inconclusos.

Relacionado con el principio anterior se encuentra el de **congruencia**, mediante el cual se establece que debe existir identidad entre lo resuelto y lo pedido.

Conforme a estos principios, el oficial de información es el encargado de realizar todas las gestiones necesarias para facilitar el acceso a la información pública solicitada y brindar asistencia a los particulares, de modo que su función principal se honra cuando pone a disposición de los solicitantes la información que han requerido.

En el caso concreto, el requerimiento de información incluyó los registros audiovisuales en los que constara el proceso deliberativo por medio del cual los magistrados de la CSJ, en pleno, tomaron la decisión de elegir a qué sala pertenecerían cada uno de los nuevos magistrados; es decir que en ningún momento se requirió la transcripción literal, sino otro tipo de soporte: el audiovisual.

Desde que aquí está fuera de toda discusión el carácter público que reviste la información solicitada, conviene destacar la definición de “información pública” como aquella en poder de los entes obligados contenida en documentos, archivos, datos, bases de datos, comunicaciones y **todo tipo de registros que documenten el ejercicio de sus facultades o actividades**, que consten en cualquier medio, conforme al Art. 6 letra c. de la LAIP.

En idéntico encuadre, el Art. 2 del Reglamento de la LAIP señala que la definición de “documentos” comprende, entre otros, la grabación sonora, ya que es un soporte material que contiene información. En otras palabras, el DAIP hace referencia a todo tipo de registros y en ningún momento se limita a los documentos escritos.

Fue hasta en la audiencia oral que se acreditó en el procedimiento que la CSJ no cuenta con registros audiovisuales de sus sesiones, pudiendo ser advertido este hecho por el oficial de información desde el momento que tramitó la solicitud de las apelantes, razón por la que no es atribuible a éstas el desconocimiento sobre la inexistencia de ese tipo de registro o soporte; pero sí existe la obligación de transparencia por parte de la CSJ de entregar el registro de audio mencionado en la audiencia, ya que documenta el ejercicio de sus facultades o actividades.

**II.** Finalmente, este Instituto destaca el principio de promoción de gobierno abierto o transparente, el cual es esencial para la democracia, una de cuyas características principales es la **apertura de las reuniones al público y la prensa**, de modo que siendo

la CSJ un organismo colegiado que delibera y adopta decisiones importantes para la vida nacional, requiere la aplicación de las medidas necesarias a fin de que se facilite a la población en general el escrutinio abierto de sus funciones, a partir de la creación de un mecanismo que permita mayor acceso y publicidad de sus sesiones y debates.

C. Decisión del caso:

**Por tanto**, de conformidad con las razones antes expuestas y disposiciones legales citadas, y los Arts. 6 y 18 de la Cn., 52 inciso 3º, 58 letras b., d. y g.; 94, 96 letra d., y 102 de la LAIP; y 79 y 80 del Reglamento de la LAIP, este Instituto, **resuelve**:

**a) Revocar** la resolución emitida por el oficial de información de la Corte Suprema de Justicia (CSJ), el 14 de octubre de 2015, en cuanto denegó la entrega de un registro en el que consta el proceso deliberativo mediante el cual Corte en Pleno tomó la decisión de elegir a qué sala pertenecería cada uno de los magistrados de Corte Suprema de Justicia recién electos (Sergio Luis Rivera, Dafne Sánchez, Leonardo Murcia, Patricia Velásquez y Óscar López Jerez).

**b) Ordenar** a la CSJ que, a través de su oficial de información, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente a la notificación de esta resolución, entregue a las apelantes Gabriela Vanessa Portal Maldonado y Genevieve Matilde Rosales Morales un registro de audio de la sesión de Corte en pleno, celebrada el 25 de septiembre de 2015, en el que conste el proceso deliberativo de Corte en pleno mencionado en la letra anterior de esta parte resolutive.

**c) Ordenar** a la CSJ que, dentro de las veinticuatro horas posteriores al vencimiento del plazo anterior, remita a este Instituto un informe de cumplimiento de las obligaciones contenidas en la letra “b” de esta parte resolutive, que incluya un acta en la que conste la documentación entregada a las apelantes, así como su recepción, bajo pena de iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio. Este informe puede ser remitido por vía electrónica a la dirección: [fiscalización@iaip.gob.sv](mailto:fiscalización@iaip.gob.sv).

**d) Remitir** el presente expediente a la Unidad de Fiscalización de este Instituto para que verifique el cumplimiento de esta resolución.

e) **Publíquese** esta resolución, oportunamente.

**Notifíquese.-**

CHSEGOVIA-----JCAMPOS-----ILEGIBLE-----ILEGIBLE-----  
PRONUNCIADA POR LA COMISIONADA Y LOS COMISIONADOS QUE LA  
SUSCRIBEN“RUBRICADAS”